



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda Ejecutiva Laboral adelantado por Renzo Andrés Matute Castro contra el municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00213-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 19 de Octubre de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral propuesta por Renzo Andrés Matute Castro contra el municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00213-00.

**I. Asunto:** Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago solicitado con la demanda.

**II. Antecedentes:** Al Despacho se encuentra la demanda de referencia, pudiéndose apreciar que el doctor Salim Hassan Daniels Aljure, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado y en contra del municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, por la suma de \$5.757.928, por concepto de prestaciones sociales, reconocidas en acto administrativo (resolución No. 117 de noviembre 27 de 2019).

De igual manera solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como por concepto de agencias en derecho y costas procesales.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

**III. Consideraciones:** Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado al acto administrativo (resolución No. 117 de noviembre 27 de 2019), allegado al plenario, se pudo apreciar que tiene inmersa la constancia de ser primera copia de su original, igualmente aportó la constancia de notificación y de ejecutoria del mismo, ambas suscritas por Hernando Bravo Castro en calidad de secretario general y del Interior del municipio ejecutado.

En virtud de lo anterior, asume el Despacho que se cumplen los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se deprecia por parte del extremo ejecutante, tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago solicitado.



En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Renzo Andres matute Castro, identificado con CC No.1.052.701.017 y en contra del municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, identificado con Nit. No.800.095.530-1, por la suma de \$5.757.928, más intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como por concepto de costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, a través del correo [electronicocalcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co](mailto:electronicocalcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co), el cual ha suministrado el togado ejecutante, para lo cual se le remitirá de copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la misma, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Cuarto Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Salim Hassan Daniels Aljure, identificado con la CC No.1.047.448.177 y TP No. 257.187 del C.S.J como apoderado judicial especial de la ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por David Enrique Morales Ditta, contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00228-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 19 de octubre de 2022.



SAÚL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por David Enrique Morales Ditta contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00228-00.

**I. Asunto:** Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

**II. Antecedentes:** La doctora Eva Judith González Torres, actuando en calidad de apoderada judicial especial del señor David Enrique Morales Ditta, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, pretendiendo se declare mediante sentencia lo siguiente:

1. Que entre su poderdante y la entidad hospitalaria demandada existió un contrato de trabajo en el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2018 al 30 de abril de 2019.
2. Solicita condenar a la demandada a pagar al demandante las siguientes sumas y conceptos:

| CONCEPTO                   | MONTO        |
|----------------------------|--------------|
| Salarios adeudados         | \$2.384.163  |
| Cesantías                  | \$727.835.00 |
| Prima de servicios         | \$727.835.00 |
| Intereses de Cesantías     | \$58.227.00  |
| Compensación de vacaciones | \$331.574.00 |

3. Condenar a la demandada a pagar auxilio de transporte generado durante el periodo laborado, igualmente solicita se condene a la demandada a pagar los aportes a la seguridad social en pensión por el término de la duración de la relación laboral, así como al pago de indemnización moratoria, por no haber cancelado a la terminación del contrato a su poderdante los salarios y prestaciones sociales, al igual que al pago de indemnización por concepto de despido sin justa causa, debidamente indexada, de igual manera depreca condena por la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, al pago de condena ultra y extra petita, al pago de costas y agencias en derecho y la indexación de las sumas reconocidas.

**III. Consideraciones:** Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario.

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001., así como los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer de la presente demanda por el lugar de la prestación del servicio, el domicilio de la demandada y la naturaleza del asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por David Enrique Morales Ditta, identificado con CC No.1.051.668.099 y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompos, identificada con Nit. No. 8060072571.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a la Empresa Social del Estado ESE demandada Hospital Local Santa Maria de Mompos, a través del correo electrónico [gerencia@esesantamariamompox.gov.co](mailto:gerencia@esesantamariamompox.gov.co), el cual ha sido suministrado por la togada demandante, para lo cual se le remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

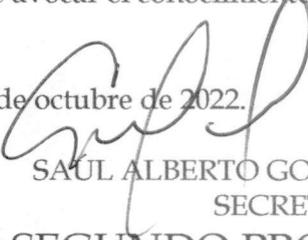
CUARTO: Bajo la responsabilidad de Ley téngase a la doctora Eva Judith González Torres, identificado con la CC No.1.143.363.003 de Cartagena y TP No. 270.823 del C.S.J como apoderada judicial especial de la parte demandante en los términos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Edgardo Antonio Echavez Guerra contra Jorge Eliecer Velilla Arroyo, Pedro Luís Velilla Ordosgoitia y Lisbeth Carolina Navarro Canedo y/o Productos lácteos la Estanzuelita. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00212-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.  
Sírvasse Ordenar.

Mompox, Bolívar, 19 de octubre de 2022.

  
SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Edgardo Antonio Echavez Guerra contra Jorge Eliecer Velilla Arroyo, Pedro Luís Velilla Ordosgoitia y Lisbeth Carolina Navarro Canedo y/o Productos lácteos la Estanzuelita. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00212-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: La Doctora Sennewys Pacheco Anaya, actuando en calidad de apoderada judicial especial del demandante, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral de referencia pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre su poderdante y los demandados existió contrato verbal de trabajo a término indefinido, entre el 23 de mayo de 2018 al 30 de septiembre de 2019.

Que se declare que el contrato de trabajo se dio por terminado por el empleador de manera unilateral sin justa causa.

Que se condene a los demandados al reconocimiento y pago solidario de las prestaciones sociales, así como las sanción del artículo 65 del CST, la indemnización de que trata el artículo 64 de la misma obra, al pago de sanción moratoria por no consignación de auxilio de cesantías, aportes a seguridad social y pensión, al pago de domingos y feriados, dotación y uniforme, condena extra y ultra petita y al pago de costas procesales.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

*"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Edgardo Antonio Echavez Guerra, identificado con CC No. 9.267.121 contra Jorge Eliecer Velilla Arroyo, Pedro Luis Velilla Ordosgoitia y Lisbeth carolina Navarro Canedo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a los demandados a través del correo electrónico [carolinaca.0207@gmail.com](mailto:carolinaca.0207@gmail.com) el cual ha suministrado el togado ejecutante, señalando que es el correo que aparece en el certificado de cámara de comercio, para lo cual se les remitirá copia digitalizada de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora Sennewis Pacheco Anaya, identificada con CC No.33.215.995 y TP No. 317.420 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido. |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



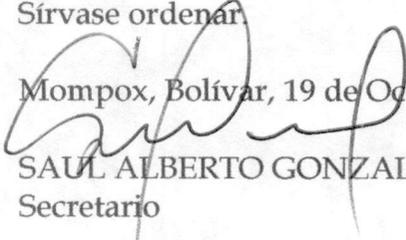
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR  
Carrera 2ª No.17ª-01 -  
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por Keyla Margarita Valencia Castellar contra E.S.E Hospital San Juan de Puerto Rico, Rad.13-468-31-89-002-2022-00229-00, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase ordenar

Mompox, Bolívar, 19 de Octubre de 2022.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
Mompox, Bolívar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: proceso Ordinario Laboral seguido por Keyla Margarita Valencia Castellar contra E.S.E Hospital San Juan de Puerto Rico, Rad.13-468-31-89-002-2022-00229-00.

I. Asunto: Solicitud de no dar trámite a la presente demanda, elevada por la apoderada del extremo demandante.

II. Antecedentes: La Doctora Olga Cecilia Cumplido Rico, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, ha elevado solicitud de no dar trámite a la demanda ya que por error involuntario la envió para reparto ante los Juzgados del Circuito de Mompox.

III. Consideraciones: El C.G.P, en su capítulo II, trata del desistimiento, regulado en el artículo 314 el desistimiento de las pretensiones de la demanda, señalando " El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

Por otro lado, la norma citada señala en otro de sus apartes "(...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".

En el caso que nos ocupa, el desistimiento proviene del apoderado judicial de la demandante, quien está facultada para ello, de conformidad al poder conferido, es decir que implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones de la demanda, deviniendo por ende procedente la terminación del proceso y su archivo definitivo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR  
Carrera 2ª No.17ª-01 -  
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Con base en lo considerado, se acepta el desistimiento incondicional de la demanda presentado por la Doctora Olga Cecilia Cumplido Rico.

**SEGUNDO:** Por lo resuelto en el artículo anterior, se ordena la terminación del proceso y su archivo definitivo. Debiéndose hacer las anotaciones por secretaria en el libro Radicador.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Manuel Velásquez Hernández contra Smart Exploración Colombia SAS y solidariamente contra Ashmont Resources Corporation Colombia SAS Radicado #13-468-31-89-002-2022-00221-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 14 de Octubre de 2022.

  
SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Manuel Velásquez Hernández contra Smart Exploración Colombia SAS y solidariamente contra Ashmont Resources Corporation Colombia SAS Radicado #13-468-31-89-002-2022-00221-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: La Doctora Erida Lorena Bejarano Valdez, actuando en calidad de apoderado judicial especial de Manuel Velásquez Hernández, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de Smart Exploración Colombia SAS, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre su poderdante y empresa demandada existe contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 1° de marzo de 2019, que se declare que entre de Smart Exploración Colombia SAS y Ashmont Resources Corporation Colombia SAS existe solidaridad laboral desde el inicio del contrato hasta el 5 de agosto de 2022; que se declare que entre el demandante y solidariamente Ashmont Resources Corporation Colombia SAS, existió un contrato de trabajo a termino indefinido entre el 1° de marzo de 2019 al 5 de agosto de 2022; que se declare que el contrato de trabajo terminó por causa atribuible a los demandados; que se declare que los demandados adeudan al demandante los salarios de los meses de marzo a julio de 2022, así como 5 días del mes de agosto de la misma calenda, así como el bono salarial; que se declare que la liquidación de prestaciones sociales realizada por la demandada Smart Exploración Colombia SAS, no es ajustada a la realidad laboral; que se declare que los demandados adeudan al demandante desde el 1° de enero de 2022 al 5 de agosto de la misma anualidad las prestaciones sociales al demandante, así como los intereses de cesantías desde el 1° de enero de 2021 al 20 de julio de 2022, primas desde el 1° de enero del 2022 al 15 de junio de la miasma calenda, así como las vacaciones correspondientes al periodo del 5 de agosto de 2021 al 5 de agosto de 2022; que se declare que a favor del demandante nunca le cotizaron al Sistema general Integral de la Seguridad Social (salud, pensión etc), ni a caja de compensación familiar; que se declare que la ultima dotación recibida por el demandante fue en diciembre 31 de 2020 y que Ashmont Resources Corporation Colombia SAS, como beneficiario de la labor desempeñada por el demandante está obligado solidariamente a cancelar las obligaciones que se adeudan al demandante.

El extremo demandante solicita las siguientes condenas:

Que se condene a las demandadas a pagar al demandante los salarios y el bono salarial correspondientes a los meses de marzo a julio de 2022 y 5 días de agosto de la misma anualidad, que se les condene igualmente al pago de prestaciones sociales años 2021 y 2022, al pago de aportes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales desde el año 2020, al pago de las indemnizaciones establecidas en los artículos 64 y 65 del CST y SS, al pago de indemnización por despido injusto, así como que se les condene a indexar las sumas reconocidas en la sentencia, así como al pago de costas y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

*“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Manuel Emider Velásquez Hernández identificado con CC No. 1.090.494.740 contra Smart Exploration Colombia SAS identificada con Nit. No. 901.238.088-9 y solidariamente Ashmont Resources Corporation Colombia SAS, identificada con Nit. No. 900426867-2

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a las demandadas a través de los correos electrónicos [smartexplorationcolombia11@gmail.com](mailto:smartexplorationcolombia11@gmail.com), y al correo electrónico [me@ashmont.ca](mailto:me@ashmont.ca), respectivamente, las cuales ha suministrado la togada ejecutante con la demanda.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora Erida Lorena Bejarano Valdez, identificada con CC No.24.714.952 y TP No. 246.338 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por William Ruiz Angarita, contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00164-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.  
Sírvese Ordenar.

Mompox, Bolívar, 19 de octubre de 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por William Ruiz Angarita contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00222-00.

**I. Asunto:** Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

**II. Antecedentes:** La doctora Eva Judith González Torres, actuando en calidad de apoderada judicial especial del señor William Ruiz Angarita, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, pretendiendo se declare mediante sentencia lo siguiente:

1. Que entre su poderdante y la entidad hospitalaria demandada existió un contrato de trabajo en el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2016 al 17 de enero de 2020.
2. Solicita condenar a la demandada a pagar al demandante las siguientes sumas y conceptos:

| CONCEPTO                   | MONTO       |
|----------------------------|-------------|
| Saldo salario Mayo de 2018 | \$516.012   |
| Salario Junio 2018         | \$994.721   |
| Salario Julio 2018         | \$994.721   |
| Salario Agosto 2018        | \$773.430   |
| Salario Septiembre 2018    | \$773.430   |
| Salario Octubre 2018       | \$773.430   |
| Salario Noviembre 2018     | \$773.430   |
| Salario Diciembre 2018     | \$773.430   |
| Saldo salario 2019         | \$994.721   |
| Cesantías                  | \$3.478.601 |
| Prima de servicios         | \$3.478.601 |
| Intereses de Cesantías     | \$1.480.725 |
| Compensación de vacaciones | \$1.556.879 |

3. Condenar a la demandada a pagar los aportes a la seguridad social en pensión por el término de la duración de la relación laboral, así como al pago de indemnización moratoria, por no haber cancelado a la terminación del contrato a su poderdante los salarios y prestaciones sociales, al igual que al pago de indemnización por concepto de despido sin justa causa, debidamente indexada, de igual manera depreca condena por la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, al pago de condena ultra y extra petita, al pago de costas y agencias en derecho y la indexación de las sumas reconocidas.

**III. Consideraciones:** Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario.

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001., así como los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer de la presente demanda por el lugar de la prestación del servicio, el domicilio de la demandada y la naturaleza del asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por William Ruiz Angarita, identificado con CC No. 9.274.915 y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, identificada con Nit. No. 8060072571.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a la Empresa Social del Estado ESE demandada Hospital Local Santa María de Mompox, a través del correo electrónico [gerencia@esesantamariamompox.gov.co](mailto:gerencia@esesantamariamompox.gov.co), el cual ha sido suministrado por la togada demandante, para lo cual se le remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".*

CUARTO: Bajo la responsabilidad de Ley téngase a la doctora Eva Judith González Torres, identificado con la CC No.1.143.363.003 de Cartagena y TP No. 270.823 del C.S.J como apoderada judicial especial de la parte demandante en los términos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

**NOTA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal de Acción Reivindicatoria, promovida por el señor MAXIMO INOCENCIO BORJA MERCADO, a través de apoderado judicial contra, BERTA MARIA MARTINEZ DAVILA, RUBEN MIRANDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2022-00236-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer. Octubre veintiuno (21) de 2.022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

|                   |  |
|-------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | ACCION REIVINDICATORIA.  |
| DEMANDANTE:       | MAXIMO INOCENCIO BORJA MERCADO.  |
| APODERADO:        | XIMENA GONZALEZ GARCIA.  |
| DEMANDADO:        | BERTA MARIA MARTINEZ DAVILA, RUBEN MIRANDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS. |
| RADICADO:         | 13-468-31-89-002-2022-00236-00.  |
| ASUNTO:           | AUTO QUE RECHAZA, POR FALTA DE COMPETENCIA - FACTOR CUANTIA.   |

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Verbal de Acción Reivindicatoria, promovida por el señor MAXIMO INOCENCIO BORJA MERCADO, a través de apoderado judicial contra, BERTA MARIA MARTINEZ DAVILA, RUBEN MIRANDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, una vez estudia la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de **mínima cuantía**.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, artículo 26 numeral 3, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.* (subrayas fuera del texto original)

Ahora veamos el artículo 25 del C.G. del P, que dispone:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).* (subrayas fuera del texto original)

(...)

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

Igualmente, el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., explica la competencia en única instancia de los Jueces Civiles Municipales:

" (...)"

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

" (...)"

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso a estudio, la pretensión REIVINDICATORIA se dirige a se declare que el demandante tiene el dominio pleno, absoluto, perpetuo y exclusivo sobre los inmuebles: Rural denominado FINCA EL PRINCIPIO – Cabidas y linderos: NORTE: Con predios de EVER MENESES anteriormente SERGIO CAMPO OLIVEROS, y mide 536 mts.; SUR: Con predios del señor FORTUNATO SAENS, y mide 290 mts, con predio de VICTOR GARCIA, y mide 36 mts, con predio de HUMBERTO SORACA y mide 342 mts; ESTE: Con El Caño de Sequea y Playón, y mide 70 mts.; OESTE: Camino por medio con el Río Chicagua, y mide 142 mts; y el predio denominado: FINCA EL DESCANSO, identificado el primero con Matricula Inmobiliaria No.065-1826, con una superficie de 2 Hs y 8.031 mts<sup>2</sup> tal como consta en el Título del Incora Resolución #1152 del 27 de diciembre de 1978, con declaraciones de mejoras de conformidad a la Escritura Pública No.117 de fecha 21 de mayo de 2019 de la Notaria de Talaigua Nuevo Bolívar. Se condene a los demandado y demás personas que se crean con derechos a restituir los inmuebles al demandante, y además el pago de los frutos civiles o naturales.

Cabe resaltar que, dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, el actor aportó el Impuesto Predial Unificado, emitido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cicuco – Bolívar, donde se observa, que, la unificación de los inmuebles objeto de la presente Acción, tienen para el mes de diciembre de 2.021, un avalúo total catastral de veinticinco millones seiscientos cincuenta y nueve mil pesos (**\$25'659.000,00**) M/CTE.

Así mismo se indica por la misma regla que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2.022, la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000,00) m/cte.**

Por lo que se concluye que el avalúo catastral del bien inmueble de que se trata aquí, corresponde a un proceso con acción reivindicatoria de mínima cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez de Circuito.

Por tanto, y en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C. G.P., se declarará la falta de competencia por factor cuantía, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, al Juzgado Promiscuo Municipal de Cicuco para que sea asumido el conocimiento del mismo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

#### RESUELVE.

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor cuantía.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL de ACCION REIVINDICATORIA, instaurada por el señor MAXIMO INOCENCIO BORJA MERCADO, a través de apoderado judicial contra, BERTA MARIA MARTINEZ DAVILA, RUBEN MIRANDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, conforme a lo expuesto. – por secretaria librense los oficios-

**TERCERO:** Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, al Juzgado Promiscuo Municipal de Cicuco, para que asuman el conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Declarativo Verbal de Mayor Cuantía, adelantado por Judith Constanza Tobón Mejía Castro contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00012-00, informándole que se encuentra para confirmar mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 19 de Octubre de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Declarativo Verbal de Mayor Cuantía, adelantado por Judith Constanza Tobón Mejía Castro contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00012-00.

### I. Asunto:

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de que se dicte providencia de seguir adelante con la ejecución.

### II. Consideraciones:

Al despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha solicitado se dicte la providencia de seguir adelante con la ejecución.

Para resolver lo solicitado, procede el Despacho 26 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago en favor de Judith Constanza Tobón Mejía y en contra del municipio de San Fernando, Bolívar, por las siguientes sumas:

1. La suma de \$120.000.000 (Cheque KV400954.
2. La suma de \$100.000.000 (Cheque KV400955.
3. La suma de \$15.000.000 (Cheque No. 0000303.

Por concepto de capital más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cheques relacionados anteriormente.

La providencia anterior, se notificó mediante estado #84 del 29 de septiembre de 2022, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 306 del CGP, tal como se dispuso en el artículo cuarto de la providencia del 26 de septiembre de 2022.

Se advierte que el ente territorial ejecutado, a pesar de haber sido notificado en legal forma del mandamiento de pago, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará seguir adelante con la ejecución y la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS



Por otro lado, tenemos que la togada ejecutante ha solicitado el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de los recursos que por concepto de pago de SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, reciba el Municipio de San Fernando Bolívar, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o a cualquier otro título financiero en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCON BBVA S.A

2. En caso de que el municipio de San Fernando no posea esta apropiación dentro del presupuesto de renta o que el mismo no cuente con recursos en el momento que se decreta la presente medida cautelar, solicito el embargo y retención de la 1/3 parte del 42% ( sentencia C 1154 DE 2008) de los recursos que por concepto de ingresos corrientes de libre destinación reciba el Municipio de San Fernando Bolívar, en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título financiero en las entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO BBVA S.A.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto,

Establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, Art. 16; L. 179/94, arts. 6°, 55, inc. 3°)."

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes Inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se Podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de La Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de Participación, regalías y recursos de la seguridad social...

2.....



3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por Medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los Ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten Exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de Decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que Por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de Inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su Procedencia. (...)"

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje. Además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional'.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el Principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente: Principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del Principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en La adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los Fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por Las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 De 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia De la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad Presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella Permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la Realización de la dignidad humana.

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la Inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de La Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios Y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas De excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del Interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de Los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. Sentencias ('C- 546 de 1992, ('C-354 de 1997, ('C- 566-2003, ('-1154 de 2008, v C-539 de 2010



Primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer Créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación) en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias Judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos Reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 De 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo El entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en Sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el Procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de Que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del Presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, Cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos Respectivos".

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado Que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código De Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y La inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo Siguiente:

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes Son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la Inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el Caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelar consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículo 681 y 684 del C. de P.0 (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de Carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos



judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular de la ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a la señora Judith Constanza Tobón Mejía, a iniciar la presente acción ejecutiva en contra del Municipio de San Fernando Bolívar, es una obligación de carácter Civil derivada de unos títulos valores ( Cheques). De igual manera, el Despacho considera que, si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue. En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud del ejecutante y ordenará el embargo y retención de dineros que la entidad territorial tenga en el rubro de SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, y en caso de no existir dichos rubros en el presupuesto de la entidad, o no contar con los fondos suficientes se procederá al embargo de una tercera parte (1/3) del cuarenta y dos por ciento (42%) legalmente embargable, de los recursos que el Municipio de San Fernando, reciba por concepto de INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION, correspondiente al SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, se consignen o lleguen a consignar en las cuentas Corrientes, que tenga o Llegare a tener el MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR, identificada con el NIT No. 800.037.166-6 en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCAMIA, BANCO BBVA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito De Mompos Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia

Segundo: Ordenar a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

Tercero: Decretase el embargo y retención de dineros que la entidad territorial ejecutada, en este caso el Municipio de san Fernando, Bolívar, tenga en el rubro de SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, y en caso de no existir dichos rubros, en el presupuesto de la entidad demandada, o no contar con los fondos suficientes se procederá al embargo de una tercera parte (1/3) del 42%, legalmente embargable, de los recursos que el Municipio de San Fernando, reciba por concepto de Ingresos Corrientes de Libre Destinación, correspondiente al Sistema General de Participaciones, que se consignen o se lleguen a consignar en las cuentas Corrientes, que tenga o llegare a tener el municipio demandado, identificado con el NIT No. 800.037.166-6 en los siguientes Bancos: Bancolombia, Banco Popular S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Bancamia, Banco BBVA S.A, limitándose el embargo hasta la suma de \$235.000.000. por secretaría líbrense los oficios pertinentes, a fin de que se materialicen las medidas cautelares decretadas.



Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, en el equivalente al 7% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ